

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00879-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 3 del auto inadmisorio, relativo a aclarar en el poder el extremo garante, como quiera que de la lectura efectuada al Contrato de Prenda (Garantía Mobiliaria) Abierta Sin Tenencia, el único obligado según su rúbrica impuesta es el señor Saín Mauricio Vallejo, y haberse aportado la comunicación que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 (numeral 2) del Decreto 1835 de 2015 dirigida al garante (Saín Mauricio Vallejo Torres) a la dirección electrónica señalada en el Registro de Garantías Mobiliarias puesto que, en la adjuntada para tal efecto, si bien se indicó su nombre, lo cierto es que la petición se dirigió al señor Luis Ángel Vallejo González con acuse de recibido del mismo destinatario.

En efecto y, pese a que se corrigió el primer yerro en el escrito inicial, en cuanto a la reforma de la parte deudora, no se acreditó haberse efectuado dicha aclaración en el mandato conferido a la abogada Carolina Abello Otálora pues no se adjuntó poder modificado en tal sentido, tampoco se saneó lo concerniente a la comunicación de solicitud de entrega del automotor objeto de este trámite, aunque se certificó que el correo electrónico vallejoasociados31@gmail.com pertenencia al señor Saín Mauricio Vallejo Torres conforme la inscripción realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución adjunto al escrito que precede, se allegó la misma misiva requirente dirigida a los señores **Luis Ángel Vallejo González** y Saín Mauricio Vallejo Torres, sin aportarse la remitida al garante que corresponde únicamente al señor Saín Mauricio Vallejo Torres, pues la petición se dirigió también al primero (Luis Ángel Vallejo González) pretendiéndose que se tenga en cuenta cuando la misma se dirigió a dicho canal de propiedad del deudor, cuando en el citado contrato se estipuló “...*Las partes acuerdan que, en caso de efectuarse la Ejecución especial, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá a su elección, avisarle directamente a **EL DEUDOR GARANTIZADO acerca de dicha ejecución***” (parágrafo cláusula octava), - resalta el

despacho- es decir que la petición debió haberse remitido únicamente al deudor, no a una persona que no se obligó en dicho instrumento, es más, tampoco se allegó el acuso de recibido por parte del aquel (el señor Saín Mauricio Vallejo Torres), para proceder a la entrega de los términos de la citada normatividad.

En consecuencia, el despacho de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE AUTOMOTOR POR EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor SAÍN MAURICIO VALLEJO TORRES.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157a6df8509006da7c11dc529e6b5998df5e3dcdad4f5c0adf5354e71f279eaa

Documento generado en 12/04/2021 04:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>